

# “ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DEL CERRATO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visto que la Disposición Transitoria 11ª de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local dice que “en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán de adaptar sus estatutos a lo previsto en el artículo 44 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases de Régimen Local, para no incurrir en causa de disolución.

Las competencias de las mancomunidades de municipios estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases de Régimen Local...”

Visto que, por otro lado, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local dice: **“Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.**

1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, **o cualquier otra Entidad Local.**

2. En el plazo máximo señalado en el apartado anterior, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora”.

Visto que, entre otros fines, los Estatutos de la Mancomunidad dice que serán fines de la Mancomunidad del Cerrato “la prestación del servicio de asistencia social de modo mancomunado”, y que, como se ha visto, a Disposición Transitoria 2ª de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local dice que “las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social con fecha 31 de diciembre de 2015”, pero los Estatutos de las Mancomunidades con prestación de servicios sociales deben estar modificados en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Lo anterior motiva que esta Mancomunidad proceda a dar cumplimiento a la Disposición Transitoria 11ª de Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local a fin de no incurrir en causa de disolución”.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.- Constitución y denominación.

1.- De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, se constituye una Mancomunidad de Municipios, integrada por los de Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato, Dueñas, Cevico de la Torre, Tariego de Cerrato, Magaz de Pisuerga, Soto de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Reinoso de Cerrato y Villaviudas, pertenecientes a la provincia de Palencia.

2.- La referida Entidad se denominará Mancomunidad del Cerrato.

#### Artículo 2.- Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.

1.- La Mancomunidad tiene la consideración de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica propia para el cumplimiento de los fines previstos en los presentes Estatutos y ostentará las potestades y prerrogativas establecidas en el artículo 30 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

2.- Los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad tendrán su sede en la localidad de Villamuriel de Cerrato (Palencia), C/ España nº 8.

#### Artículo 3.- Fines de la Mancomunidad.

1.- Serán fines de la Mancomunidad, la prestación del servicio de recogida, transporte y vertido de residuos sólidos urbanos o asimilables, y en su caso el tratamiento de los mismos.

2.- La Mancomunidad del Cerrato, al amparo de la Disposición Transitoria 2ª en relación con la Disposición Transitoria 11ª de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, a la entrada en vigor de la modificación del art. 3.2 de sus Estatutos, dejará automáticamente de asumir como un fin de la misma la prestación del servicio de asistencia social de modo mancomunado.

No obstante lo anterior, transitoriamente, hasta tanto las competencias de servicios sociales que a la fecha presta esta Mancomunidad sean asumidas por la Junta de Castilla y León, esta Mancomunidad seguirá prestando de modo subsidiario el servicio de asistencia social de modo mancomunado, todo ello con la finalidad de no dejar desasistidos a los ciudadanos de la Mancomunidad a los que se dirige la asistencia social en la actualidad, y por salvaguardar la seguridad laboral y jurídica de las trabajadoras de la Mancomunidad que prestan los servicios sociales de la misma.

Asumidas las competencias de servicios sociales por la Junta de Castilla y León en virtud de la legislación citada, la Mancomunidad dejará automáticamente de prestar el servicio de asistencia social de modo mancomunado al no ser competencia municipal.

3.- Cualquier otro de competencia municipal que será acordado por la Asamblea de Concejales con el procedimiento establecido en los artículos 37 a 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

## CAPÍTULO II

### Régimen Orgánico

Artículo 4.- Estructura orgánica básica.

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Asamblea de Concejales.
- Consejo Directivo.
- Presidente de la Mancomunidad.
- Vicepresidente de la Mancomunidad.

Artículo 5.- Composición de la Asamblea de Concejales.

1.- La Asamblea de Concejales estará integrada por el número de vocales que resulte de aplicar los siguientes criterios:

a) Cada Ayuntamiento contará con el número de vocales que resulte de aplicar un vocal a cada 1.500 habitantes o fracción, siempre que ésta sea superior a un tercio de la cantidad estimada.

b) Ningún Ayuntamiento estará representado con menos de un vocal ni más de seis.

c) Las cifras poblacionales se referirán a la población de cada Municipio.

d) En el plazo de dos meses desde la fecha de referencia de la rectificación o renovación padronal, se acomodará la composición de la Asamblea de Concejales a las variaciones producidas por aplicación de las reglas precedentes.

2.- Los vocales representantes de cada Ayuntamiento serán designados por los Plenos de los Ayuntamientos respectivos de entre sus miembros.

3.- El mandato de los vocales coincidirá con el de las respectivas Corporaciones.

4.- La pérdida de la condición de Concejales llevará aparejado el de Vocal. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a la elección de un nuevo vocal.

5.- Celebradas elecciones locales, antes de la sesión constitutiva de la Asamblea de Concejales, los vocales cesantes se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

6.- Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, los respectivos Alcaldes de los Municipios miembros convocarán sesión extraordinaria del Pleno correspondiente para efectuar el nombramiento de representantes de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 38.c) del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 6.- Funciones de la Asamblea de Concejales.

La Asamblea de Concejales asumirá las funciones que la legislación de Régimen Local atribuye al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Composición del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por:

- El Presidente de la Mancomunidad.
- El Vicepresidente de la Mancomunidad.
- Tres vocales elegidos por la Asamblea de Concejales, entre sus miembros.

Artículo 8.- Funciones del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo asumirá las funciones que la legislación de Régimen Local atribuya a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Designación del Presidente.

La Presidencia de la Mancomunidad será ejercida por alguno de los Alcaldes o Vocales de los municipios mancomunados, de forma rotatoria cada cuatro años, coincidiendo con los mandatos municipales tras cada celebración de elecciones locales.

La rotación de la Presidencia de la Mancomunidad se realizará entre los Alcaldes o Vocales de los cuatro municipios mancomunados por orden de mayor a menor población. Caso de que alguno de estos municipios no esté representado por su Alcalde en la Asamblea de Concejales, será designado Presidente uno de los Vocales que representan a dicho municipio y que pertenezca al grupo de gobierno del mismo.

Artículo 10.- Funciones del Presidente.

El Presidente de la Mancomunidad asumirá las funciones que la legislación de Régimen Local atribuya al Alcalde.

Artículo 11.- Designación del Vicepresidente.

La Vicepresidencia de la Mancomunidad será ejercida por alguno de los Alcaldes o Vocales de los municipios mancomunados, de forma rotatoria cada cuatro años, coincidiendo con los mandatos municipales tras cada celebración de elecciones locales.

La rotación de la Vicepresidencia de la Mancomunidad se realizará entre los seis municipios mancomunados por orden de menor a mayor población.

### CAPÍTULO III

#### Régimen Funcional y Jurídico

Artículo 12.- Sesiones de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

1.- El funcionamiento de la Asamblea de Concejales se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades Locales en la legislación vigente de Régimen Local.

2.- El Consejo Directivo se reunirá, al menos una vez al mes y siempre con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Artículo 13.- Comisiones Informativas.

Para la preparación y estudio de los asuntos de la Asamblea de Concejales podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas que actuarán en los cometidos que se concreten, pudiendo solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

Artículo 14.- Acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.

Todos los acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, excepto en los casos en que se requiera mayoría cualificada por aplicación de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Artículo 15.- Régimen Jurídico.

Los Municipios integrantes de la Mancomunidad estarán vinculados a los acuerdos adoptados en el cumplimiento de sus fines por sus órganos de gobierno, excepto en los supuestos previstos en la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para los que se exija la ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos afectados.

### CAPÍTULO IV

#### Medios Personales

Artículo 16.- Personal funcionario y laboral.

1.- Las funciones de Secretaría, de Intervención y Tesorería (o de Secretaría-Intervención, en su caso) serán ejercidas por funcionarios con habilitación de carácter estatal de acuerdo con los sistemas previstos en el ordenamiento jurídico, conforme a la Resolución de la Dirección General de Administración Territorial de 29 de julio de 1996, por la que se acuerda eximir de la obligación de mantener puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, permitiendo que las funciones correspondientes sean desempeñadas por el funcionario de Administración

Local con habilitación de carácter estatal que sea Secretario en alguno de los municipios mancomunados.

A este respecto, y de cara a dar estabilidad a las funciones de Secretaría-Intervención, éstas serán ejercidas por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento sede de los órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad.

2.- Las funciones de Tesorería podrán ser desempeñadas por un miembro de la Asamblea de Concejales designado por ésta a propuesta del Presidente de la Mancomunidad.

3.- Asimismo, la Mancomunidad se podrá dotar del personal funcionario o laboral que resulte necesario, cuyo régimen será el establecido para las Entidades Locales.

## CAPÍTULO V

### Recursos y Administración Económica

Artículo 17.- Recursos de la Mancomunidad.

1.- La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Las subvenciones que se obtengan de cualquier entidad pública.
- b) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- c) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Las contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los Municipios integrantes de la Mancomunidad.
- g) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

2.- Las aportaciones de los Municipios, a que se refiere el apartado anterior, serán fijados por la Asamblea de Concejales, por mayoría simple, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar.

3.- Las aportaciones de los Municipios de la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos Mancomunados, incluidos los intereses por retraso en el pago, pudiendo la Asamblea de Concejales solicitar la compensación de la deuda correspondiente al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, con cargo a la Participación en los Tributos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

4.- Las aportaciones se ingresarán en las cuentas bancarias de la Mancomunidad, dentro de los diez primeros días desde la notificación de efectuar el ingreso. Transcurrido devengará un interés del dos por ciento mensual y transcurridos tres meses desde aquel vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, se solicitará la compensación referida en el apartado anterior.

Artículo 18.- Recursos crediticios.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Artículo 19.- Presupuesto y Patrimonio.

1.- La Asamblea de Concejales aprobará anualmente un presupuesto conforme establece la legislación específica en materia de Haciendas Locales.

2.- El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legalmente adquiera. A estos efectos deberá formarse un

inventario y rectificarse anualmente conforme determina la legislación sobre Régimen Local.

## CAPÍTULO VI

### Modificación de Estatutos

Artículo 20.- Modificación de Estatutos.

La Modificación de los Estatutos se acomodará al procedimiento y requisitos exigidos en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

## CAPÍTULO VII

### Vigencia, incorporación y separaciones

Artículo 21.- Plazo de vigencia.

Dada la índole de los servicios que presta la Mancomunidad, ésta se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 22.- Incorporaciones.

1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio, será necesario:

a) Aprobación y solicitud de adhesión del Municipio a la Mancomunidad mediante acuerdo adoptado por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Información pública por el plazo de un mes para alegaciones por los vecinos afectados.

c) Informe de la Diputación Provincial.

d) Informe de la Consejería competente en materia de Administración Local.

e) Aprobación por el correspondiente órgano del Gobierno de la Mancomunidad mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

f) Publicación.

2.- La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Artículo 23.- Separación de miembros.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros en el Pleno de la misma.

b) Que haya transcurrido un período mínimo de cuatro años de pertenencia a la Mancomunidad.

c) Que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones.

d) El resto de los trámites especificados en el artículo 39 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.

e) Informe no vinculante de la Asamblea de Concejales, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.4 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de julio.

Artículo 24.- Liquidación económica de las separaciones.

1.- La separación de uno o varios municipios no obligará a la Asamblea de Concejales a practicar liquidación de la Mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

2.- Tampoco podrán los municipios separados alegar derecho de utilización de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

## CAPÍTULO VIII

### Disolución de la Mancomunidad

Artículo 25.- Disolución de la Mancomunidad.

1.- La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ella por la naturaleza de sus fines.

2.- Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden los Plenos de los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros; sometiéndose a información pública previa a su aprobación, por plazo de un mes y demás trámites que establece el artículo 40 de la citada Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

3.- El acuerdo de disolución adoptado por la Asamblea de Concejales determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Municipio.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Desde el cese de los miembros de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, una vez finalizado su mandato como miembros de las Corporaciones Locales respectivas con ocasión de la celebración de las elecciones locales, estos continuarán en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Segunda.- La presente modificación de los Estatutos de la Mancomunidad tendrá vigor y será efectiva desde la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León, excepto lo previsto para la designación de los órganos de gobierno y su sede, que será de aplicación tras las primeras elecciones municipales que se celebren tras la citada publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León”.